

AMICUS CURIAE

Tribunal Oral Federal N° 1 de la ciudad de Neuquén

Presidente Dr. Orlando Coscia

I.- **PRESENTACIÓN.**- JUAN CARLOS ALBERTO CHANETON, por el propio derecho que me asiste, con documento nacional de identidad N° 4.622.487, de profesión escritor, periodista y abogado (CSJN, T° 24, F° 449), natural de esa provincia de Neuquén y residente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con domicilio real en la calle Perú 869, 3° "L" (1068) de la capital federal argentina y constituyéndolo a los fines legales en los estrados de este Tribunal, me dirijo a VS. a fin de presentarme en calidad de amicus curiae en Causa nro. 731 / 82 / 2010 caratulada "LUERA, JOSE RICARDO Y OTS. S/DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y OTROS" - conocida como "La Escuelita II"-, en la cual se hallan sometidos a juicio oral y público personas imputadas de delitos vinculados a graves violaciones a los derechos humanos en el CCD (Centro Clandestino de Detención) que funcionó, a partir del 24 de marzo de 1976 -y durante los años subsiguientes- en el batallón militar de Neuquén ubicado a la vera de la ruta nacional 22.

II.- **MOTIVACIÓN FACTUAL.**- Los hechos que entiendo confieren motivación judicial bastante a mi pretensión son los que, sucintamente, paso a reseñar a continuación. En 2005 el sello Editorial Catálogos, publicó en Buenos Aires el libro de mi autoría titulado *Dios y el Diablo en la tierra del viento* y subtulado *Cristianos y marxistas en las huelgas de El Chocón*. Dicha investigación se halla registrada ante la Cámara del Libro bajo el número de ISBN 950-895-192-3. Describe y analiza el conflicto obrero patronal que, en diciembre de 1969 y en febrero de 1970, los trabajadores que construían la represa hidroeléctrica de El Chocón mantuvieron con la empresa Impregillo-Sollazo, a cargo de la obra.

En el tramo que va de las páginas 63 a 65 del libro que cito, transcribo el testimonio que prestara ante mí uno de los líderes de la huelga, Armando Olivares, integrante, junto a Antonio Alac y Adán Torres, de la comisión interna de delegados elegidos como tales por los propios trabajadores en la asamblea correspondiente. Dicho testimonio alude a las actividades que uno de los encartados en el juicio que lleva adelante ese Tribunal, el reo Raúl Guglielminetti, desarrolló como miembro de la seguridad de la empresa y como agente infiltrado entre los obreros.

Asimismo, de los dichos de Armando Olivares surge que su hermano Wilson -también trabajador de El Chocón- fue otra de las personas que tuvo ocasión de apreciar las actividades de espionaje clandestino y potencialmente violentas que desarrolló, en aquellos años, el nombrado Guglielminetti.

También hube de entrevistar, a los fines de la realización de la obra que cito, al ingeniero Hugo Mochkovsky, quien durante la construcción de la presa se desempeñó como segundo jefe de movimiento de suelos -y su testimonio, que acompaño en cinta grabada en esta presentación- también aludió a actividades e intereses que manifestó en aquella época el imputado Raúl Guglielminetti.

En suma, los hechos que narro en ese libro y que pongo en este acto a disposición del tribunal, así como las grabaciones de mis conversaciones con Armando Olivares y Hugo Mochkovsky, permiten aseverar, en mi opinión -y ello da pábulo a mi voluntad de colaborar con el tribunal en el carácter invocado al comienzo de esta presentación-, que para Guglielminetti el tiempo pasado en El Chocón constituyó una suerte de "acto preparatorio" de su actividad posterior (a partir del 24 de marzo de 1976) como agente operativo del terrorismo de Estado, actividad que desplegó con el alias de "mayor Guastavino", entre otros apelativos usados por él para ocultar su identidad, a lo cual también aludo en el libro mencionado.

III.- **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.**- Las razones de derecho que fundamentan la referida pretensión encuentran, a mi entender, su núcleo más específico y sólido -aun cuando no el único- en la Acordada N° 28 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 14 de julio de 2004, publicada en el Boletín Oficial el día 20 de ese mes y año. En tal pronunciamiento, los señores ministros del alto tribunal firmantes del mismo, consideraron que el "Amigo del Tribunal" constituye... "un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia" (MJ-LEG-4226-1-AR); y que, asimismo, este instituto, resulta apropiado para las causas "...en trámite ante sus estrados y en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público..." (idem).

Es de destacar también que, en el segundo considerando de la Acordada esgrimida en este escrito como asiento legal de la pretensión impetrada, la Corte Suprema señaló que “...en el marco de las controversias cuya resolución por esta Corte genere un interés que trascienda al de las partes y se proyecte sobre la comunidad o ciertos sectores o grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo” (idem).

También afirma el Tribunal Supremo del país su método de conocimiento del objeto en cuestión –que no es otro que la relación existente entre el superior interés del pueblo y las instituciones jurídicas que lo rigen- así como despliega ante los justiciables, en forma genérica, la aptitud cognitiva que le permite ir más allá de lo fenoménico aparential para penetrar en el referido núcleo-objeto de su Acordada, cuando sostiene que la admisión del sujeto pretendiente como Amicus Curiae “...encuentra su fundamento aun con anterioridad a la reforma de 1994, en lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Nacional, en la medida en que los fines que inspiran dicha participación consultan sustancialmente las dos coordenadas que dispone el texto: la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno”.

Por fin, la Corte Suprema contextúa la cuestión de la aceptación o el rechazo de las personas físicas o jurídicas que postulan su participación en un contencioso en calidad de amigos del tribunal, haciendo referencia al sistema interamericano y a su propiedad operatoria: la jerarquía constitucional que, en nuestro país, ostenta desde 1994 (art. 75, inc. 22, CN).

Entiendo que, por la vía de la sustentación jurídica de la apertura del tribunal a la participación del amicus curiae han quedado salvados también, al par que ratificados en toda su significación social, tanto el principio político de la soberanía popular cuanto el principio jurídico de la supremacía constitucional.

La Acordada 28 que citamos, instaura, junto a su letra y a su espíritu, una pragmática de implementación consistente en un Reglamento cuyo art. 1º establece: “Las personas físicas o jurídicas que no fueran parte en el pleito, pueden presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en calidad de Amigo del Tribunal, en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada, en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o de interés general”.

IV.- DOCTRINA.- Como tercero ajeno a las partes, una eventual intervención del suscripto en el estatus jurídico pretendido no alteraría el principio de la igualdad formal de las partes en el trámite del proceso (art. 18, CN). Lejos de ello, la actuación del “amigo del tribunal” procura, en este caso, entregar a la consideración del Tribunal información adicional que pueda robustecer el sustento de su decisorio y/o llevar al espíritu del juzgador convicciones y certezas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos objeto de su juzgamiento.

Como señala María Andrea Piesco (*La intervención de una nueva figura en el marco de los procesos judiciales: el amicus curiae*; 24/8/2006; MJ-DOC-2978-AR/MJD2978), “...su rol se estructura tanto en el enriquecimiento y aporte de argumentación al tribunal a los fines de que el decisorio revista las exigencias de motivación y fundamentación adecuadas; y, por otra parte, genera a través de la participación de entidades y organizaciones no gubernamentales, en apoyo y sustento de un interés determinado, un marco deliberativo en el proceso jurisdiccional”. Y, en idéntico orden de ideas, agrega, “...el juez no sólo escucha a las partes –actor y demandado- de la contienda sino que mediante esta institución se abren las puertas para que otros sujetos, sean personas físicas ... o jurídicas... sean también escuchadas y aporten desde sus diversas perspectivas, los argumentos bajo los cuales va a dilucidar la controversia y se emitirá el pronunciamiento jurisdiccional”.

Por otra parte, en el sistema interamericano, la letra de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), si bien no alude específicamente al amicus curiae, su norma del art. 44 contiene los elementos que permiten una interpretación conducente al principio *por actione* habilitando, de este modo, la presentación ante la Comisión. En efecto, la mentada norma del art. 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos expresa que “Cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida

en uno o más Estados miembros de la Organización, pueden presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación en esta Comisión por un Estado parte”.

Y entre los casos más representativos en los que se reclamó el estatus jurídico de *amicus curiae*, es dable la mención de “Consuelo Benavides Cevallos c/ Ecuador” y el caso “Olmedo Bustos C/ Chile”.

Por su parte, la ya citada María Andrea Piesco consigna que “...En el ámbito del Tribunal Europeo, el art. 36.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece «la intervención de terceros» ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en interés de la buena administración de justicia. En este sentido, la norma dispone que el presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier alta parte contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que formule observaciones por escrito o a participar en la vista” (Piesco, op. Cit).

En cuanto a la recepción del instituto en el marco de la jurisprudencia federal argentina, se ha admitido la intervención del amigo del tribunal en -entre otros- los casos “Hechos ocurridos en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)”, causa N° 761 de 1995. Allí se hizo lugar a la presentación de organismos internacionales como el CEJIL y Human Rights Watch que ofrecieron argumentos de derecho internacional sobre la obligación del Estado para con los familiares de las víctimas de la desaparición forzada.

Otro precedente relevante es la causa “Sterla, Silvia s/ interrupción de la prisión preventiva” (1996) que tramitó por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 y en cuya oportunidad se presentó el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) para aportar argumentos, basados en el sistema de derecho internacional de los derechos humanos, atinentes a las condiciones de detención de las personas inmunocomprometidas debido a la portación del virus de inmunodeficiencia humana, enfatizando el carácter restrictivo que, en casos como el mencionado, debe tener la prisión preventiva.

V.- ÓBITER DICTUM.- A lo expuesto precedentemente, agregamos una prieta síntesis enunciativa acerca de los principios implícita o expresamente involucrados en la Acordada 28/04 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para sostener la procedencia, en su caso, de la admisión del *amicus curiae*. Son ellos:

- 1.- Participación ciudadana en la administración de justicia.
- 2.- Asuntos de trascendencia o de interés público.
- 3.- Garantía del sistema democrático y republicano.-
- 4.- En consonancia con el Preámbulo constitucional, afianzar la justicia como valor social.
- 5.- Principio de la soberanía popular.-
- 6.- Principio de la supremacía constitucional.-
- 7.- Tratados internacionales de jerarquía constitucional del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

VI.- PETITORIO.- Por las razones expuestas, de ese Honorable tribunal solicito:

- 1.- Se tenga por presentado este memorial de *amicus curiae*
 - 2.- Se declare la admisibilidad formal de esta presentación
 - 3.- Se cite a declarar como testigo al señor Armando Olivares, con domicilio en la calle Misiones 603 (CP 8300) de esa ciudad capital de Neuquén.
 - 4.- Se consideren los argumentos aquí expresados al momento de resolver respecto del imputado Raúl Guglielminetti como autor responsable de delito de lesa humanidad
- Proveer de conformidad
Sera Justicia

JUAN CARLOS ALBERTO CHANETON

